

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativa de pertenencia, adelantada por HENRY ANTONIO LEMUS, fue inadmitida mediante auto 283 del 20 de noviembre de 2023, providencia notificada en estado web 168 del 21 de noviembre de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023.	25 y 26 de noviembre de 2023	28 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 29 de noviembre de 2023.


JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	302/2023
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00098-00
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO LEMUS
DEMANDADO:	MIGUEL CASTAÑEDA.
	PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 283 del 20 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

1. La parte actora no da cuenta de **su domicilio actual**, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Si bien en el acápite de notificaciones, se indica que la dirección física donde recibe notificaciones la parte actora corresponde a la "Calle 30 No. 7-34", lo cierto es que **no se aclaró la municipalidad** a la que corresponde dicha dirección, motivo por el cual la misma deberá ser aclarada.
3. La parte actora suministró como dirección electrónica para efectos de notificaciones la siguiente: [condominioparaiso19 @hgmail.com](mailto:condominioparaiso19@hgmail.com), no obstante, no queda claro para este despacho si el espacio registrado entre el número 19 y la @ hace parte del correo electrónico o si ello obedece a un error de transcripción involuntario; lo mismo ocurre con el dominio registrado, pues el anunciado que inicia con la letra "h" pareciera igualmente obedecer a otro error de transcripción, aspectos los cuales deberán ser aclarados a este despacho tal y como lo exige el numeral 10° del artículo 82 C.G.P., y el inciso 1° del artículo 6° Ley 2213 de 2022.
4. La parte actora en el numeral noveno de los hechos relatados con su demanda indica que "La demanda se dirige en contra del señor MIGUEL CASTAÑEDA, de quien **se desconoce su identificación**, quien según el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 115-16719 ostenta la calidad de propietario del inmueble (...)"; no obstante lo anterior, no fue aportada ninguna evidencia si quiera sumaria que diera cuenta de las gestiones desplegadas por la parte aquí demandante tendientes a la consecución de la identificación plena de su futura contraparte resultando la sola manifestación de su desconocimiento en todo caso insuficiente para adelantar este trámite en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., motivo por el cual el aquí demandante deberá dar cuenta del número de identificación del mismo, máxime si sobre este solicita emplazamiento o en su defecto, acreditar las actuaciones desplegadas tendientes a la consecución del mismo.
5. La parte actora en el acápite dispuesto para efectos de notificaciones de su futura contraparte, se limitó a señalar que "Bajo la gravedad de juramento indico que **desconozco la dirección del señor MIGUEL CASTAÑEDA**", solicitando en consecuencia su emplazamiento, sin embargo, bien es sabido que el emplazamiento es considerado como una forma residual de notificación, es decir, es el mecanismo a emplear única y exclusivamente para aquellos eventos en los cuales se ignore completamente el lugar donde puede ser citado el demandado, de allí que la parte actora en igual sentido deberá acreditar a este despacho las actuaciones adelantadas tendientes a la consecución de la dirección física y/o electrónica en la cual recibe notificaciones su futura contraparte, ello con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción.
6. Si bien con la demanda fue anunciado como prueba documental el "Certificado Plano Predial Catastral No. (...) expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi" lo cierto es que este no fue aportado como anexo de la demanda, contraviniendo así lo establecido en el numeral 6° del C.G.P.

La parte actora, el día 28 de noviembre de 2023 (fl. 05 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, aclaró los puntos relativos a su domicilio actual, su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones y allegó el Certificado Plano Predial Catastral No. (...) expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que había sido anunciado como prueba con la demanda pero que no había sido aportado con la misma.

En lo que respecta a los demás puntos de inadmisión relativos al número de identificación y dirección para efectos de notificaciones de la persona contra la cual la parte actora dirigió su demanda, esto es, MIGUEL CASTAÑEDA, se tiene que en lo tocante con el primer punto «*tipo y número de identificación*», con el escrito de subsanación se informó a este despacho, en síntesis, que para la data del 29 de junio de 1915 fecha de otorgamiento de la EP 197 de la Notaría de Marmato y el 1 de julio de 1915 fecha de Registro de dicha escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, en el folio de matrícula inmobiliaria No.

115-16719, no existía cédula de ciudadanía para identificar a las personas en sus actos civiles, administrativos y judiciales, solo existía el título electoral, y en lo relativo con el segundo punto, informó lo siguiente: *“En la escritura pública No 26 del 21 de abril de 1941 otorgada en la Notaría Única de Marmato – Caldas, mediante la cual el señor Miguel Castañeda otorgo testamento ya citada y adjunto, dijo entre otros “ser casado en segundas nupcias con la sra Teresa Rendón en cuyo matrimonio hubo tres hijos: Ana Lilia; Rosa Nelía y Ana Fanny Castañeda” agregó que “El registro civil de Nacimiento de Rosa Nelía Castañeda Rendón Serial 19322703 – 34-11-09, mencionada como hija en el testamento otorgado por el señor Miguel Castañeda, también citado y adjunto, entre otros dice: “padre: Miguel Castañeda, sin identificación, (fallecido) y “la fecha en que sé que se sienta este registro 30 de noviembre de 1996”, es decir para el 30 de noviembre de 1996 el señor Miguel Castañeda ya había fallecido”.*, en consecuencia solicito aceptar como estado civil del aquí demandado Miguel Castañeda como fallecido y que en su defecto se ordene el emplazamiento a herederos determinados e indeterminados.

Verificado el Registro Civil de Nacimiento aportado correspondiente a la señora ROSA NELIA CASTAÑEDA RENDÓN. Número 19322703 expedido por la Notaría Única de Marmato Caldas, en efecto se evidencia que quien registra como padre, conforme a lo indicado por la actora, corresponde al aquí demandado MIGUEL CASTAÑEDA, en el cual en el ítem dispuesto como “identificación”, registra la leyenda **“Fallecido”**.

Conforme a lo anterior expuesto, este despacho deberá rechazar la presente demanda, toda vez que la misma se encuentra dirigida en contra de una persona que como viene de verse, a la fecha de presentación de la misma ya se encontraba fallecida y en consecuencia legalmente no considerada por nuestra legislación como sujeto de derecho; menos podría tenerse como parte procesal, siendo en todo caso extemporánea la manifestación tanto de su fallecimiento como la solicitud de vinculación de sus herederos determinados e indeterminados pues desde un principio debió dirigirse la demanda en contra de aquellos, y se debió dar cuenta al despacho de las demás exigencias establecidas en nuestro estatuto procesal respecto de estos como lo son entre otros, su domicilio, número de identificación, lugar en el cual reciben notificaciones físicas y electrónicas, además de acreditar la prueba de la calidad en la que actuarán en el proceso, o por lo menos agotar las diligencias extraprocesales necesarias tendientes a recaudar tal información,

Lo anterior sumado a que el escrito presentado, mas que una subsanación corresponde a una reforma de la demanda pues tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, lo que aquí acaece, y que conforme al numeral 3° ibidem, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, resultando aquello en todo caso improcedente, pues el numeral 2° de la disposición normativa en cita proscribela posibilidad de reformar la demanda sustituyendo la totalidad de las partes demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por **HENRY ANTONIO LEMUS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL CASTAÑEDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>173</u> del 30 de noviembre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee509d4b08552678917367cb3d6dfb475ef10fe51f3accdc5b71359cd85207**
Documento generado en 29/11/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>